

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, abril primero de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Luz Fanny Gallego Gómez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Emilio José García Meneses y otros</b>
<b>Radicación</b>	<b>05001-31-03-008-2020-00006-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>229</b>
<b>Asunto</b>	<b>Repone auto</b>

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandante contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (pdf.16)

### ANTECEDENTES

Por auto del 08 de septiembre de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante a fin de que aportara las constancias de notificación de la sociedad Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S. Nivel 2, y gestionara lo relativo a la notificación del señor Emilio José García Menese, so pena de decretar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (pdf.08 del cuaderno principal).

En la oportunidad legal el apoderado judicial allegó memorial con la constancia de haber gestionado la notificación personal al señor García Meneses y a la codemandada Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S. Nivel 2. (PDF13); sin embargo, el Despacho mediante auto del 19 de noviembre de 2021, ordenó la terminación por desistimiento tácito, al considerar que lo allegado por el señor apoderado, no era suficiente, para proceder en contrario.

### EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria de la decisión que puso fin al proceso, el apoderado de la parte actora, recurre la misma, alegando que

efectivamente gestionó la notificación a la parte demandada, aporta constancia que desde el 17 de diciembre de 2020 envió vía correo electrónico notificación a la Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S. Nivel 2 y el 13 de octubre de 2021 envió la citación para diligencia de notificación personal al señor Emilio José García Meneses, la cual no fue efectiva, toda vez que la empresa de correo certifica que la dirección no existe; que la constancia de ello, la aportó al proceso el 19 de octubre de 2021; no obstante, luego de la búsqueda en el correo electrónico del Juzgado, no se observa el memorial que cita el recurrente. Sin embargo, dicha constancia se allegó con el escrito mediante el cual interpone el recurso objeto de decisión. (pdf.13)

Por lo anterior, sostiene que no existe inactividad en el cumplimiento de las tareas a su cargo, toda vez que ha gestionado ordenado, tendiente a la debida integración de la Litis, tanto así que hay tres demandados notificados, con su respectiva contestación.

Por tal razón, solicita que se revoque la decisión, y en caso contrario solicita que se le conceda el recurso de apelación.

Al descorrer el traslado, la parte no recurrente mediante escrito del 31 de enero de 2022, manifiesta que la notificación realizada a la Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S. Nivel 2, no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y que de igual manera la citación de notificación personal realizada al demandado García Meneses no fue efectiva. (pdf.18)

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde entonces valorar, si lo alegado por la parte demandante, es suficiente para considerar que ésta no ha permanecido inactiva frente a las cargas que le asisten dentro del proceso, concretamente, la total integración del contradictorio.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral 1: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a*

*instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Por su parte, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, se refirió al tema de la siguiente manera:

*“...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”*

### **CASO CONCRETO**

Refiere la parte demandante que, dentro del término concedido realizó lo pertinente en atención a la carga procesal impuesta.

De la revisión de los anexos del escrito del recurso de reposición, se advierte una citación de notificación personal, del señor Emilio José García Meneses, con la constancia de la empresa postal Servientrega, con resultado negativo y que data de fecha del 13 de octubre de 2021, es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, pues el requerimiento se notificó por estados el día 10 de septiembre de 2021, siendo el día 25 de octubre de 2021, el último día para realizar la carga procesal ordenada en dicha providencia.

Y respecto al requerimiento para que allegara las constancias de notificación a la sociedad Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S., obra constancia en el expediente, que el requerido las allegó dentro del término concedido.

En conclusión, la parte demandante atendió el requerimiento realizado por el despacho, pues acreditó haber realizado diligencias tendientes a la notificación del codemandado Emilio José García Menes, y adjuntó las constancias que le fueron exigidas respecto a la notificación a la codemandada Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S; por lo que le asiste razón al afirmar que no ha desconocido sus cargas procesales; en consecuencia, se repondrá el auto atacado, pues, efectivamente, la parte requerida demostró que no hubo desidia, ni desinterés por el impulso procesal a su cargo; y que logró gestionar las notificaciones hasta donde le fue posible en el término concedido, aunque sin lograr el éxito en sus gestiones, como acaba de verse.

Es de anotar, que dentro del proceso sólo están debidamente notificados los codemandados ALLIANZ SEGUROS S.A. y COLOMBIANA DE TRANSPORTES DE CARGA, quienes contestaron la demanda, contrario a lo que erradamente manifiesta el señor apoderado, de que en el proceso existen tres contestaciones de demanda.

Deberá entonces el demandante agotar las notificaciones faltantes, en los términos del CGP y el decreto 806 de 2020, pues sin ello no es dable continuar con el proceso con todos los demandados.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** el auto del 19 de noviembre de 2021, por las razones antes expuestas y en consecuencia queda sin efecto el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Continúese con las etapas procesales subsiguientes, instando al actor a integrar debidamente el contradictorio con quienes faltan por notificar.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

01